Trelew, 28 de abril de 2026.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"Asesoría de Familia Trelew s/ Determinación de Capacidad de <Persona 1>"* (Expte. N° 135 - Año 2026 CAT), elevados en consulta en función de lo dispuesto por el art. 641 del CPCC.

Y CONSIDERANDO:

I. Mediante la Sentencia N° 47/2026 (18/02/2026), el magistrado de primera instancia dispuso: 1) el cese de la incapacidad de <Persona 1>, <DNI 1> en los términos del art. 141 del CCCN; 2) restringir la capacidad de <Persona 1> y, en consecuencia, designó como figuras de apoyo a su progenitora, <Persona 2> y a su hermana <Persona 3>, de manera conjunta o indistinta, con facultades de representación para los siguientes actos: a) realizar aquellos trámites y gestiones ante instituciones, organismos y entidades públicas o privadas, incluyendo el cobro y administración de beneficios previsionales; b) otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan y resulten necesarios para el cuidado de su salud, y; c) tomar las decisiones necesarias referidas a bienes muebles registrables y/o inmuebles tendientes a incrementar su patrimonio.

Asimismo, estableció en carácter de salvaguardia que <Persona 2>, y <Persona 3>, deberán requerir autorización judicial previa a la realización de todo acto de gravamen y/o disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles y que deberán realizar rendición de cuentas conforme art. 130 del CCCN.

Finalmente, impuso las costas a la beneficiaria y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes

II. Los arts. 256 y 641, última parte, del Código Procesal Civil y Comercial regulan la elevación en consulta como supuesto excepcional de competencia no recursiva de la Cámara de Apelación, por lo que debe valorarse que los nuevos principios incorporados por la ley de Salud Mental (conf. arts. 1, 3, 7 y ccdtes de la Ley 26.657) y las directivas que emergen de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, aprobada por Ley 26.378, justifican sobradamente garantizar que la decisión que ha restringido total o parcialmente la capacidad de hecho de una persona no dependa exclusivamente de la única evaluación jurisdiccional del/la Juez/a de primera instancia, mereciendo también un control oficioso de instancias superiores cuando la vía recursiva no es interpuesta por las partes interesadas, tal como ocurre en el caso.

El artículo 12, inciso 4, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Ley 26.378) establece que los Estados deben garantizar salvaguardias adecuadas para evitar abusos en el ejercicio de la capacidad jurídica, asegurando que se respete la voluntad, los derechos y las preferencias de las personas con discapacidad. Este

mandato internacional impone a los Estados el deber de crear condiciones efectivas para que dichas personas participen en todas las etapas de un proceso judicial. Como advierte María Soledad Cisternas, “asegurar” significa que los Estados deben tomar medidas activas para garantizar este acceso, incluyendo mecanismos que respeten la autonomía y el consentimiento informado de los sujetos involucrados (Cisternas, *Las obligaciones internacionales para los Estados Partes en virtud del artículo 12 de la C.D.P.D.*, en Palacios A., Bariffi F., coord., Ediar, 2012, p. 253).

Este nuevo paradigma también se refleja en los artículos 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 32, que solo admite la declaración de incapacidad en casos extremos, cuando la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de comunicarse por cualquier medio y los apoyos resultan ineficaces. En tales casos, el juez puede nombrar un curador, siempre que exista un dictamen del equipo interdisciplinario (art. 37 CCCN). Se abandona así el modelo de sustitución de la voluntad, reemplazado por un sistema de apoyos y salvaguardias, donde la capacidad es la regla y las restricciones, la excepción.

En ese sentido, el análisis de la capacidad no debe centrarse exclusivamente en criterios médicos, sino en una mirada interdisciplinaria que evalúe las condiciones reales de vida, redes de apoyo, fortalezas y debilidades de la persona. Además, es indispensable garantizar su derecho a ser informada de manera comprensible y a participar en forma directa en el proceso judicial. El juez debe entrevistarse personalmente con ella y asegurarse de que comprenda el alcance del proceso, conforme lo exige el respeto al debido proceso y la dignidad de la persona con discapacidad, en línea con los principios de autonomía e inclusión consagrados tanto en la Convención como en nuestro ordenamiento interno.

III. Bajo tales premisas, y conforme surge de las constancias de autos, se puede cotejar que:

a) El 11/11/2015, la jueza de primera instancia mediante la sentencia N° 155/15 resolvió: i) Declarar la incapacidad de <Persona 1>, <DNI 1>, en los términos previstos en el art. 32 último párrafo del CCCN.; ii) Designar curadora de <Persona 1> a su madre, <Persona 2>, quien deberá aceptar el cargo en legal forma por ante la Actuaria, procediendo la magistrada al discernimiento del mismo.

b) Mediante ID 278214 (15/04/2021), las Dras. <Persona 4> y <Persona 5>, de la Asesoría de Familia, solicitaron la revisión de la sentencia.

c) El 27/04/2021, la jueza de primera instancia corrió traslado a la interesa quien se notificó el 31/08/2021 y el 02/02/2022, <Persona 1> tomo intervención en los presentes.

d) El 28/06/2022 por ID 726492, el Equipo Técnico Interdisciplinario acompañó informe de intervención, del que se dispuso correr el correspondiente traslado, sin que se formulen observaciones.

e) El 15/9/2022, se celebró la audiencia prevista por el art. 35 del CCCN, a la cual concurrieron <Persona 1>, con el patrocinio letrado del Dr. <Persona 6>; su progenitora, <Persona 2>; y la Abogada Adjunta de la Asesoría de Familia, Dra. <Persona 5>. En dicha audiencia surge la necesidad de que <Persona 1> recibiera determinadas prestaciones, orientándose a la colaboración del abogado patrocinante y de la Asesoría de Familia para la realización de dichas gestiones.

f) El 26/03/2025 por (ID 1849641), la Asesoría de Familia acompañó un informe del Servicio Social de la Defensa Pública, en el cual se solicita la incorporación de <Persona 3> (hermana) como figura de apoyo junto a la progenitora de ambas y en virtud de ello, se ordena nueva intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario y del Cuerpo Interdisciplinario Forense.

g) El 10/04/2025 (ID1868793) y el 06/06/2025 (ID 1939320), se acompañó informe de evaluación interdisciplinaria (conf. art. 31, inc. c, del CCCN), del cual se corrió traslado a las partes (conf. art. 640 del CPCC), siendo notificada la interesada mediante cédula N° 253348.

h) Finalmente, el 18/02/2026 se dictó la Sentencia elevada en consulta, la que fue notificada a la beneficiaria del proceso mediante cédula N° 275956.

En tales condiciones, corresponde analizar si la resolución elevada en consulta se ajusta a derecho. En primer término, del informe presentado por el Equipo Técnico Interdisciplinario se desprende que <Persona 1> presenta un diagnóstico de parálisis cerebral, epilepsia, cuadriparesia espástica, scoliosis severa y trastorno deglutorio cuya fecha aproximada de comienzo es desde el nacimiento, con pronóstico de carácter irreversible. Las profesionales aclaran que, podría mantener estable su funcionalidad con tratamiento rehabilitador regular, supervisión profesional y contención de sus apoyos.

En relación a la intervención realizada, advierten que al momento de la misma <Persona 1> se encontraba en el centro de día <Lugar 1>, por lo que en un primer momento se desarrolló la entrevista en el domicilio junto a <Persona 2> y <Persona 7>; posteriormente, los profesionales mantuvieron entrevista junto a <Persona 1> en dicho espacio, contando con la historia de vida de <Persona 1> y la presencia de su directora <Persona 8>. La joven se encontraba realizando sus actividades como parte de su organización en el centro de día.

Asimismo, evaluaron que <Persona 1> se presentó con aspecto cuidado y aseado, con vestimenta acorde, tranquila y alegre. Se comunica a través de gestos, sonidos y miradas que son interpretadas por las asistentes del centro. Necesita del acompañamiento y asistencia para trasladarse, higienizarse y vestirse, y para alimentarse, siendo su alimentación actual procesada para que pueda deglutir. No posee control de esfínteres y utiliza pañales. Todo ello como consecuencia de su cuadro motor que le imposibilita un

control de movimientos coordinados para el ejercicio de las actividades cotidianas de la vida diaria.

También, destacaron que asiste a <Lugar 1> (centro de día) de lunes a viernes en el horario de 8:30 a 15:50 hs., contando con traslado institucional. La medicación es administrada y supervisada por la institución en el horario que permanece en la misma y por su madre cuando se encuentra en su hogar. La joven requiere asistencia permanente para garantizar todas las necesidades. Los controles de salud son efectuados en el hospital zonal. Debe realizar estudios con la psiquiatra, presentando dificultades para los traslados atento al cuadro motriz que presenta.

De las intervenciones surge que <Persona 1> no presenta autonomía para cuestiones básicas como alimentarse, vestirse o asearse, utilizando silla de ruedas para trasladarse. No puede hacer uso de mínimas cantidades de efectivo para la cobertura de necesidades cotidianas. No puede realizar transacciones comerciales, administrar ni dirigir sus bienes, celebrar contratos ni participar en sociedad, requiriendo asistencia de terceros para desempeñar estas tareas.

Las profesionales intervinientes sugirieron que <Persona 1> continuara con las actividades de tipo recreativas/terapéuticas en el centro de día y realizar chequeos clínicos, psiquiátricosneurológicos, traumatológicos y control nutricional de manera periódica. Además, concluyeron que <Persona 7> cumple con criterios de idoneidad para constituirse en figura de apoyo, pudiéndose articular la toma de decisiones respecto a lo que mejor le convenga para <Persona 1> junto con su madre, <Persona 2>, logrando dividir las tareas concernientes a la atención y cuidados diarios de la joven, reduciendo la sobrecarga en la madre.

Finalmente, en cuanto al régimen aconsejable para protección y asistencia, recomendaron que continúe el actual, dado que consideraron imprescindible que la joven cuente con el sistema de apoyo conformado por su familia.

Por consiguiente, se concluye que el magistrado de primera instancia ha dado adecuado cumplimiento a los requisitos legales y procesales exigidos para disponer la restricción parcial de la capacidad jurídica de la Sra. <Persona 1>. En particular, se verifica la observancia de los principios de autonomía, participación y provisión de apoyos adecuados, de conformidad con lo establecido en los arts. 31 a 40 del Código Civil y Comercial de la Nación y el art. 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. En consecuencia, la sentencia elevada en consulta se encuentra debidamente fundada y ajustada a derecho, por lo que corresponde su confirmación.

IV. Sin imponer costas en la Alzada ni regular honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

En su mérito, la Sala “2” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 47/2026 dictada en autos el 18/02/2026, elevada en consulta.

II) **SIN** imponer costas en la alzada y sin regular honorarios en atención a la naturaleza de la cuestión traída a resolver.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2026 - SIF-*** *CONSTE. Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*